

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

Alcance al número 24 de fecha 24 de Junio de 1930

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 1, 8, 14 y 21 de cada mes.
Las suscripciones autorizan en la Administración de Hacia- de esta Institución y el precio de cada número será de diez centavos (que equivale a un centavo).
Los anuncios se cobran a diez centavos cada línea por día y en adelante a cinco centavos.

DIRECCION

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1927

CONDICIONES:

Este periódico se publica los días 1, 8, 14 y 21 de cada mes.
Las suscripciones autorizan en la Administración de Hacia- de esta Institución y el precio de cada número será de diez centavos (que equivale a un centavo).
Los anuncios se cobran a diez centavos cada línea por día y en adelante a cinco centavos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso del Estado, en el Decreto número 177, de 14 de los corrientes, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º A partir del 1º de julio próximo, se crea un adicional sobre los siguientes impuestos, a beneficio de la Hacienda Pública del Estado.

I. — Pulques, aguamiel, tlachique y sus similares.

II. — Alcoholes y aguardientes.

III. — Licencias para la explotación de bosques y arbolados.

IV. — Arrendamiento de fincas rústicas.

V. — Traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales.

VI. — Legalización de firmas.

VII. — Mandatos judiciales y substituciones; y contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 1º de la Ley 761 de 18 de noviembre de 1899.

VIII. — Capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado, quedando exceptuadas las operaciones que se verifiquen conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

IX. — El registro público de la propiedad y del comercio, conforme a la fracción XIX de la Ley de Ingresos.

X. — Profesiones y ejercicios lucrativos.

XI. — El registro de títulos profesionales y por la expedición de certificados de examen profesional en el Instituto Científico y Literario.

Artículo 2. El adicional que se decreta, se cobrará de acuerdo con los porcentajes que en seguida se expresan:

I. El treinta y nueve por ciento sobre los enteros del impuesto especificado en la fracción I del artículo anterior.

II. — El ciento cincuenta y dos por ciento sobre los enteros del impuesto de la fracción II.

III. — El treinta y ocho por ciento sobre los enteros de las contribuciones a que se refieren las fracciones de la III a la XI.

Artículo 3. — Los rezagos de los impuestos enumerados en el artículo 1º causarán también el adicional que les corresponda según el caso, cualquiera que sea el período que abarque el adeudo.

Artículo 4. — Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras del Estado, exigirán junto con el gravamen original, el adicional que se decreta, y al expedir el comprobante de pago, sólo harán aparecer el total que resulte de unir el impuesto con el adicional.

Artículo 5. — En la contabilidad de las Oficinas, figurará el adicional incluido en el ramo del impuesto que lo ocasione.

Artículo 6. — Queda prohibido a los Municipios cobrar contribuciones análogas a las que tiene decretadas el Estado, sobre los ramos que menciona el artículo 1, así como crear adicionales sobre las mismas tributaciones. Por lo tanto, percibirán como participación de los ingresos que se obtengan en sus respectivas circunscripciones:

I. — El cuarenta y cuatro por ciento del impuesto de alcoholes, aguardientes y sus rezagos.

II. — El cuatro treinta y dos por ciento del impuesto de pulque, aguamiel, tlachique y sus similares y rezagos.

III. — El tres setenta por ciento, por:

A. — Licencias para explotación de bosques y arbolados

B. — Arrendamiento de fincas rústicas.

C. — Traslación de dominio de bienes raíces y de derechos reales.

D. — Legalización de firmas.

E. — Mandatos judiciales y substituciones y contratos a que se refiere la fracción IV del artículo 1 de la Ley 761 de 18 de noviembre de 1899.

F. - Capitales reconocidos o que se reconocieren mediante contrato público o privado

G. - Registro público de la propiedad y del comercio

H. - Profesiones y ejercicios lucrativos.

I. - Registro de títulos profesionales y por la expedición de certificados de examen profesional en el Instituto Científico y Literario

J. - Rezago de los impuestos de esta fracción.

TRANSITORIO.

Artículo Único.—A partir del primero del mes entrante, se derogan la fracción XXXIV de la Ley de Ingresos de este año fiscal, el Decreto de 26 de diciembre de 1929 que adicionó a dicha Ley de Ingresos, con los artículos 21, 22 y 23, y la fracción XXVII del artículo 1 de la Ley Orgánica de Hacienda Municipal de 29 de diciembre de 1917, a-i como todas las disposiciones municipales que se refirieran a los adicionales que sobre los impuestos del Estado perciben los Municipios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ing. Bartolomé Vargas Lugo*.—El Secretario General, *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la sucesión del señor Fernando García, para que con los comprobantes de sus créditos se presenten a la diligencia de inventarios y avalúo, la que tendrá verificativo el tercer día útil siguiente a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, junio 7 de 1930.—El Actuario, *Eduardo Calderón*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 12 de 1930.—Recibido, junio 14 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

EDICTO

En el juicio testamentario del señor Julio López, se concedió al Ahijado delegado, licencia por 90 días a partir del veintidós del actual, para que forme inventarios por memorias simples y extrajudiciales.

Apam, Hgo., a 30 de mayo de 1930.—El Secretario, *L. García*. 3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, junio 7 de 1930.—Recibido, junio 14 de 1930.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN

EDICTO

En los autos testamentarios del señor Jesús Alarcón, vecino que fue de esta localidad, el Juez de los mismos dispuso que por medio del presente, que se publicará por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Observador", se convoque a las personas que se consideren con derecho a la herencia para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días siguientes, útiles, al de la última publicación en el primero de los periódicos mencionados.

Zimapan, 19 de mayo de 1930.—El Secretario, *Luis Vizuit Chávez*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, junio 11 de 1930.—Recibido, junio 16 de 1930.

DIVERSOS

6063

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Oficina Federal de Hacienda.—Pachuca, Hgo.

TESORERIA DE LA FEDERACION

Sección Primera. Grupo V.

CONVOCATORIA PRIMERA ALMONEDA.

A las diez horas del día diez de julio de mil novecientos treinta, se rematará en el local que ocupa la Sección Primera de la Tesorería de la Federación, en el Palacio Nacional, la fracción de terreno número Dos denominada "LA LAGUNA" ubicada en terrenos de la hacienda de Zupitlán, Municipalidad de Acatlán, Distrito de Tulancingo, Estado de Hidalgo, con superficie de cuatrocientos diez (410) hectáreas, lindando al Suroeste, por todo el canal de riego de la hacienda de Totoapa, con la fracción número Uno, comenzando por el lugar en que el canal sale de la finca y remontándolo hasta la toma de agua en la laguna; y después por toda la orilla de ésta; al Sureste y Sur, con la fracción número tres; al Este, partiendo de la toma que en la laguna tiene Tepenanco y en línea recta hasta la mojonera I, hasta encontrar el lindero con la hacienda de Santa Rosa, y luego siguiendo éste con la fracción Tres; después al Norte y Noroeste, con esta última propiedad que fue embargada a la Sra. Carlota Landero viuda de Algara, para hacer efectivo el adeudo que tiene por impuesto de aguas.

Servirá de base para el remate la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, (\$ 48,000 00), valor fiscal de la citada propiedad; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la expresada suma.

Las personas interesadas en adquirir la propiedad de que se trata, deberán ocurrir a esta Oficina el día y hora señalados, presentando sus posturas por escrito, apoyadas en el papel de abono correspondiente, el que servirá para garantizar las pujas y mejoras que se hicieren; y de un certificado que acredite haberse depositado en la Caja de esta Tesorería el importe de la postura, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 85 al 90 de su Ley Orgánica; en la inteligencia de que las que carezcan de alguno de estos requisitos, no serán tomadas en consideración.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, D. F., a 9 de junio de 1930.—El Tesorero de la Federación, *L. L. Hernández*. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 17 de 1930.—Recibido, junio 20 de 1930.

TALLERES LINO TIPOGRAFICOS DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO